



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

25

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDA NÚM.: TJ/II-31618/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO;

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**. - Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTADOS:

1. Por oficio ingresado ante esta Sala, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada CITLALI CRUZ MARTINEZ, Titular de la Oficialía de Partes de este tribunal, remite el juicio de nulidad a rubro citado, para que en cumplimiento a lo determinado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, sea tramitado y resuelto en esta Ponencia vía compensación.

2. Mediante proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda ingresada ante este Tribunal, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrita por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, señalando como actos

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA

TJ/II-31618/2024
Severeca

A-26290-1-2024

impugnados, las boletas de sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX', respecto al vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTA, DATO PERSONAL ART.186 LTA; asimismo se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3. En proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo se dio vista a la parte actora a efecto de que produzca su ampliación a la demanda

4. Mediante proveído de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por hecha la ampliación de demanda, y se dio vista a la autoridad demandada para que contestara dicha ampliación de demanda, carga procesal que cumplimiento la autoridad demandada.

5. Finalmente a través de proveído de **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SL

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-31618/2024

- 3 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada hace valer en sus oficios de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la demanda, como primera (siendo su única) causal de improcedencia en ambos oficios, que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

El representante de la autoridad demandada manifiesta que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo sancionado, toda vez que el promovente intenta acreditar su interés con una copia simple de la tarjeta de circulación; señalando que dicho documento no acredita la propiedad del vehículo.

Asimismo, manifiesta que la documental señalada carece de pleno valor probatorio, por lo que también objeta la documental en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de que la parte actora no aporta elementos de convicción fehaciente, tendiente a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Finalmente concluye que, la citada documental, no es la prueba idónea para demostrar el nexo del accionante con el vehículo sancionado, por lo tanto, el actor carece de interés legítimo para promover el presente juicio.

Este Instructor estima **fundadas** la causal de improcedencia expuestas, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad demandada cuando argumenta en las causales que se estudian, que la parte actora no acredita el interés legítimo que le asiste para ser parte en el presente juicio.

TJII-31618/2024
sección 4



A-262901-2024

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al texto del artículo 39, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, es decir, deben acreditar que el acto que impugnan, afecta su esfera jurídica, y por lo tanto están legitimados para ser parte en el juicio.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar el interés legítimo que le asiste en esta controversia, exhibió únicamente la copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, a favor del C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto de la placa DATO PERSONAL ART.186 LTA, DATO PERSONAL ART.186 LTA, sin embargo, con dicha documental la parte actora no acredita el interés legítimo para promover el presente juicio, en virtud que dicho documento obra en copia simple, y su autenticidad debe ser reforzada a través de algún otro medio probatorio; y en el caso en concreto no acontece toda vez del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se desprende elementos que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que los actos impugnados afectan real y directamente los derechos legítimos del actor.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-31618/2024

- 5 -

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

No se debe perder de vista que mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta Juzgadora requirió a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado proveído, exhibiera original o copia certificada de la probanza marcada con el numeral 3, del capítulo correspondiente al escrito inicial, toda vez que fue exhibida en copia simple, apercibida que de no hacerlo se le daría el valor que en derecho corresponda a la citada probanza; asimismo, requirió a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado proveído, exhibiera original o copia certificada del documento idóneo con el cual acreditara su interés legítimo para promover el presente juicio, apercibido el actor que, de no cumplir con dicho requerimiento, se resolvería con las constancias que obran en autos; requerimientos que no fueron desahogados por el actor; lo que indudablemente evidencia que se le dio la oportunidad al actor de subsanar dicha circunstancia para estar en condiciones de promover el presente juicio.

En este orden de ideas, se reitera, que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que, dicho requisito no se satisface, ya que el actor no ofreció

ninguna otra documental con la cual se pudiese adminicular la copia simple que exhibió con la finalidad de tener la certeza jurídica de que el actor efectivamente es el propietario del vehículo sancionado, para que esta Juzgadora pudiera estar en aptitud de tener por acreditado su interés legítimo; y así se vea lesionada su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada”.*

Razón por la cual, esta A quo considera que en la especie, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se cita con posterioridad, toda vez que, la parte actora no logra acreditar con documentales idóneas, el interés legítimo que le asiste para intervenir en el presente juicio y, por ende, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 92 de la Ley invocada, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del multireferido ordenamiento legal, interpretado éste último a contrario sensu.

En este sentido, resulta conveniente reproducir los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y, 39 de la citada Ley, que a la letra dicen:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...”

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SY

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-31618/2024

- 7 -

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

..."

Por tanto, al haberse configurado la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92, fracción VI y artículo 93, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 39 de la citada Ley, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Así las cosas, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo el criterio que se apoya con la Jurisprudencia número 22, emitida en la Tercera Época, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra enuncia lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Precedentes:

R.A. 1543/98-III-4767/97 Juicio Nulidad III-4767/97 Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97 Juicio Nulidad III-4577/97 Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta:

TJII-31618/2024
señalada



A-262901-2024

Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 3524/99-III-1728/99 Juicio Nulidad III-1728/99 Parte Actora: *Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V.*, representado por *Alejandro Martín del Campo* Fecha: 2000-03-30 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: *Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin*. Secretario de Estudio y Cuenta: *licenciado Luis Gómez Salas*.

R.A. 7242/01-I-7581/00 Juicio Nulidad I-7581/00 Parte Actora: *Camlex de México, S.A. de C.V.*, representado por *Carlos del Río Rivas*. Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: *Licenciado Jaime Araiza Velázquez*. Secretario de Estudio y Cuenta: *licenciado Luis Gómez Salas*.

R.A. 8542/01-III-9658/00 Juicio Nulidad III-9658/00 Parte Actora: *Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L.*, representado por *Benito Morán Gutiérrez* Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: *Licenciado Jaime Araiza Velázquez*. Secretario de Estudio y Cuenta: *Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo*.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39 interpretado a contrario sensu, 92 fracción VI, 93 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SS

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-31618/2024

- 9 -

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaría de
Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que
da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA, ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE LA
PRESENTE FOJA, ES PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-31618/2024, DOY FE.

FJBL/RANT/cdss**

TJ/II-31618/2024



A-26290-2024

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITADIN
SEGUNDO
PONENTE**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-31618/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido del once al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, sin contar los días DOCE, TRECE, diecinueve, veinte, veintiseis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/ath**

TJ/II-31618/2024

A-05337-2025

EL 27 febrero DE DOS MIL 28
SE REALIZO LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS MSTRADOS DE ESTA SALA.

EL 28 febrero DE DOS MIL 28
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita
ANTERIORMENTE.